---Trelew, 25 de junio de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Por CRU-00562700000079519-7 (13/06/2024) J. A. C. interpuso acción de amparo contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, a fin de que se ordene su restablecimiento en el cargo de Piloto de Aeronave "B" – Código 4-119 – Clase II – Categoría 15 – Agrupamiento Personal Profesional – Planta Permanente, dependiente de la Dirección de Aeronáutica Provincial - Subsecretaria de Coordinación y Enlace - Secretaría General de Gobierno, en el marco de la relación de empleo público que mantiene con la demandada, ordenando el inmediato restablecimiento a sus labores habituales. ----------

---Señaló que el cese de funciones dispuesto por el Secretario General de Gobierno de la Provincia del Chubut constituye un accionar violatorio de las mandas de los artículos 14 bis y 18 de la Constitución Nacional y los artículos 23, 24 inciso 2, 44 y 45 de la Constitución Provincial. ----------

---En su relato de los hechos señaló que la decisión cuestionada le fue notificada por carta documento N° CD X. el 16/05/2024. De las pruebas arrimadas a la causa surge que tal carta documento le fue remitida a su domicilio real ubicado en la ciudad de Puerto Madryn. ----

---Finalmente, solicitó como *"medida cautelar innovativa o cautelar genérica"* que se lo restituya de manera inmediata en el cargo de Piloto de Aeronave "B" – Código 4-119 – Clase II – Categoría 15 – Agrupamiento Personal Profesional – Planta Permanente, dependiente de la Dirección de Aeronáutica Provincial - Subsecretaria de Coordinación y Enlace - Secretaría General de Gobierno y se le abonen los salarios adeudados de mayo de 2024. ----------

--- **II.-** Previo a todo corresponde analizar la competencia territorial de esta Cámara de Apelaciones y mi consecuente intervención a título personal en los términos de Ley V N° 84 según las modificaciones introducidas por la Ley V N° 180, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción, que debe ser analizado en la instancia inicial, aun de oficio, teniendo en cuenta la materia contencioso administrativo involucrada (empleo o función pública), hallándose, por ende, en juego el orden público. Es decir, no se trata de un supuesto de exclusivo contenido patrimonial en los términos de los artículos 1 y 2 del CPCC por lo que me encuentro plenamente habilitado para expedirme de oficio. ----------

--- Cabe recordar al respecto que es doctrina inveterada del máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (Sentencia Interlocutoria N° 175/1990, N° 79/1991, N° 118/1991, N° 84/1995, entre muchas otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. Se ha resuelto así que,

frente a la exposición de los hechos, *"el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado"* (CN Fed. en pleno "in re" "Boccardo..."LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).----------

--- La regla general en materia de competencia territorial en la acción de amparo se halla establecida en el artículo 4 de la Ley V N° 84 , texto según modificación introducida por la Ley V N° 180, en los siguientes términos: *"En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto"*. --------

---Como puede observarse la atribución de competencia fue prevista en términos análogos a la Ley Nacional de Amparo N° 16.986 (artículo 4), de manera que: *"el principio general es el de que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo. Se trata de una acción personal, y la solución legal atiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña substraer al demandado de sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable"* (Conf. "Morello, Augusto Mario: "Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires", Ed. Platense, pág. 85, el resaltado es mío).----------

---En términos generales, *"la competencia en razón del territorio obedece a la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se encuentra situado alguno de los elementos de la pretensión o petición que es el objeto del proceso"* (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, 1994, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, tomo II, ps 379-380). ---En tales condiciones, un principio central que anima la distribución de la competencia territorial es la inmediación con el órgano judicial llamado a decidir el asunto, ya que ello hace al resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (dictamen suscripto el 9 de julio de 2016 por el señor fiscal general en la causa "T. A. SA c/ E. y otros s/ medida cautelar (autónoma).----------
---En el caso, el amparista cuestiona, en definitiva, a través de la presente acción los actos emanados de la Resolución N° V-186 (09/05/2024) por la que se acepta su renuncia a partir del 10/12/2023 al cargo de Jefe de Departamento Operaciones - Clase II – Categoría 16 -

Agrupamiento Profesional Jerárquico - Planta Permanente dependiente de la Dirección de Aeronáutica Provincial - Subsecretaria de Coordinación y Enlace - Secretaría General de Gobierno. Ello en el marco de la relación de empleo público con la demandada, sin justificar la competencia territorial de este Tribunal.----------

---Pues bien, la resolución cuestionada se trata de un acto de naturaleza administrativa de alcance individual y, por ende, surte efectos o adquiere eficacia a partir de su notificación al afectado. ----------

---De los hechos relatados surge que el amparista posee domicilio real en la ciudad de Puerto Madryn y que fue notificado de la resolución cuestionada mediante carta documento remitada a su domicilio real. Adicionalmente, no ha hecho ninguna referencia al lugar de prestación de servicios u otra circunstancia que permita vincular a esta jurisdicción con el caso, circunstancia que no puede conjeturarse por parte del Tribunal. ----------

---De tal manera no abrigo ninguna duda que los efectos lesivos de los actos cuestionados se exteriorizaron y producen efectos exclusivamente en aquella ciudad, lugar donde se configuró el hecho lesivo en el cual el amparista justifica la existencia del perjuicio concreto. ----------

---Por ello no encuentro sustento territorial alguno para la intervención de esta Cámara de Apelaciones y en dicha dirección, tal como dijo la Dra. Florencia CORDON FERRANDO en la Sentencia Interlocutoria N° 11/2022 - SICA (28/06/2022) de la Sala “A” de este Tribunal, confirmada por el STJ mediante Sentencia Interlocutoria N° 166/2022 SACyE (31/08/2022), no debe confundirse el lugar de *“acontecimiento del hecho lesivo”* con el lugar de *“emisión del acto”*. Tampoco debe confundirse con el lugar en el cual se asientan las máximas autoridades de la administración.----------

---Es que la ley de amparo local no prevé la asignación de competencia en función del lugar de emisión o creación de los actos impugnados y ello no se desprende de una razonable interpretación del criterio legal, ya que implicaría dejar vacío de contenido la competencia de las restantes Cámaras de Apelaciones de la Provincia y obligar irrazonablemente a los demandantes a litigar de manera exclusiva ante la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción Judicial Trelew, por la mera circunstancia de que los máximos organismos provinciales están radicados en la ciudad de Rawson, perteneciente a esta Circunscripción Judicial, por lo que todas las leyes, actos administrativos individuales o reglamentarios y los contratos administrativos son sancionados, dictados o suscriptos en la mencionada ciudad. ----------

---Ello importaría una deficiente e inadecuada distribución legal de la competencia territorial con la consecuente recarga indebida de tareas de este Tribunal, todo ello atentatorio, en definitiva, contra la celeridad e inmediación propia de la acción de amparo;

la garantía constitucional/convencional de juez natural y tutela judicial efectiva de los justiciables, que también es necesario resguardar. ----------

---Lo expuesto fue ratificado por el STJ en la sentencia antes citada, indicando que la vía de amparo se vería seriamente afectada en caso de generarse un innecesario cúmulo de trabajo en una única Cámara de Apelaciones (Sentencia Interlocutoria N° 166/2022 SACyE). ----------

---Asimismo el STJ se pronunció en un caso en el que se cuestionaba una ley de contenido tributario, otorgando competencia al lugar donde se produjo el hecho imponible (Sentencia Interlocutoria N° 124/2022 de fecha 7/7/2022). ----------

---En suma, no me surgen dudas del relato de los hechos que los actos lesivos impugnados se exteriorizaron y despliegan sus efectos exclusivamente en la ciudad de Puerto Madryn donde se encuentra el domicilio real del amparista, motivo por el cual entiendo corresponde declarar la incompetencia territorial de esta Cámara de Apelaciones y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn. ----------

---**III**.- Por último, respecto de la medida cautelar solicitada, resulta procedente abordar su tratamiento toda vez que, por encontrarse en juego el derecho alimentario del amparista, se encuentra configurado un caso de excepción al pedido de informa previo impuesto por el artículo 4, inciso 3, de la Ley XIII N° 27.----------

---Preliminarmente, no puedo pasar por alto que si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del artículo 19 de la misma ley. ----------

---Primeramente cabe señalar que el tipo de medida que requiere la parte actora es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, 23/11/95, Rep. ED, 30-1021, cit. por Elena I. HightonBeatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 4, pág. 595, ap. 3). ----------

---Tal prudencia se exige al entender que estas medidas se traducen en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; esto es, que alguien haga o deje de hacer algo en el sentido contrario al

representado por la situación existente (conf. CAE, SIC N° 122/2020, con cita a Peyrano, "Medida cautelar innovativa", ed. Depalma, p. 21; “XVIII Congreso de Derecho Procesal”, Santa Fe, 1995).----------

---A ello se suma que se pretende imponer acciones sobre el Estado Provincial, recordando que la actuación estatal goza, como principio, de una presunción de legitimidad que permite el cumplimiento de los fines públicos; presunción iuris tantum que exige acreditar en contrario a quien plantee su ilegalidad, circunstancia que en una medida innovativa, que implica la anticipación de jurisdicción contra la Administración Pública, debe mostrarse como probable (conf. STJCh., SD Nº 7/SCA/09, SI N° 41/SCA/2013; SD 12/SCA/2019).-

---De esta manera, sus requisitos deben ser examinados con un criterio restrictivo ya que configura un anticipo jurisdiccional respecto del decisorio final, en tanto la medida solicitada persigue que la administración actúe en sentido contrario al representado por la situación fáctica y jurídica existente (conf. CAPM, SIF N° 16/2019, con cita a STJ, SI 7/SCA/2006).----------

---Consecuentemente, no obstante ser provisoria, requiere un grado de convicción mayor a la simple verosimilitud del derecho, como es el de la "probabilidad" (art. 232 CPCC, su doc.). Asimismo, se debe advertir una "urgencia" impostergable para evitar un perjuicio irreparable al reclamante, como el factor preponderante para acortar los tiempos de un proceso normalmente muy extendido, con miras a lograr un desplazamiento de derechos, provisorio y reversible, sin que exista cosa juzgada (conf. esta Sala, SIL N° 35/2011). ----

---Bajo tales premisas, con el estrecho marco cognoscitivo que caracteriza la medida y sin que implique prejuzgamiento alguno (conf. CSJN in re “Camacho Acosta c. Grafi Graf”, Fallos: 320:1633 (1997), se observa que con los antecedentes indicados por las partes en sus diversas presentaciones, no se encuentran suficientemente acreditados los recaudos exigidos por el art. 234 del CPCC.----------

---En tal contexto, destaco que en el caso se discute que, en principio, se violó la buena fe de un superior que habría hecho una promesa de reubicación a un puesto anterior del amparista. Ello se pretende probar con una supuesta comunicación de WhatsApp, cuya prueba de veracidad (en su contenido y partícipes) no puede ser acreditada en esta instancia con una simple copia o captura de pantalla de un celular. Ello, sin perjuicio que su prueba también plantea una necesidad de prueba y debate que podría exceder este trámite. --------

---En ese juego entonces se pretende dar a un acto jurídico voluntario, como es una renuncia, un alcance distinto por una supuesta comunicación con una autoridad distinta a la que toma la decisión al respecto. ----------

---Todo ello impide la concesión de la medida cautelar pretendida en el estricto marco señalado. ----------

---Proveo por subrogancia en los términos del Acuerdo Plenario N° 250/2022 CAT. ------

---Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

---**DECLARAR** la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew para conocer en las presentes actuaciones. ----------

---**REMITIR** las presentes a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, previa toma de razón por mesa de entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.----------

---**REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE**.----------

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __023___ /2024 - SIAU. Conste.-----

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA